

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho, el presente proceso ejecutivo de alimentos radicado con el N° 2023-00065-00, informándole que la ejecutante **PAOLA RODELO LIÑÁN**, presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2023, al cual se le corrió traslado por Secretaría los días 08, 09 y 10 de noviembre de la presente anualidad, sin que se presentaren escritos descorriendo el traslado del mencionado recurso. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 28 de noviembre de 2023.


JUAN GABRIEL DORADO MARTÍNEZ
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo de Familia
Del Circuito de Majagual, Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: PAOLA RODELO LIÑÁN
DEMANDADO: DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA
RAD: 70-429-31-84-001-2023-00065-00
CUADERNO PRINCIPAL

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la demandante **PAOLA RODELO LIÑÁN**, en contra del auto proferido por esta judicatura en fecha 11 de octubre de 2023, donde se resolvió:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga el señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, como empleado de la Oficina del Sisben, adscrita a la Alcaldía Municipal de Majagual, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P.
Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, con matrícula inmobiliaria No. 340-72707.

TERCERO: No acceder a la prelación de crédito solicitada con respecto al proceso ejecutivo singular que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, conforme a lo expuesto en precedencia.”

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE:

Manifiesta la demandante, que presenta el recurso de reposición en contra del auto de fecha 11 de octubre de 2023, puesto que en la

demanda solicitó únicamente una medida cautelar, consistente en el embargo de un bien inmueble de propiedad del señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria número 340-72707, de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincelejo, Sucre y dentro del cual solicitó una prelación de crédito. Sin embargo, aduce que el despacho en auto de fecha 11 de octubre de 2023, resolvió decretar una medida de embargo no solicitado y la solicitado fue negada, atendiendo a que el embargo del salario del demandado es suficiente para cubrir el crédito.

Agrega la demandante que tal solicitud la realizó, porque tenía el pleno conocimiento de la situación laboral del demandado y la plena certeza que con el salario del mismo no es posible cubrir las cuotas alimentarias que me adeuda por pago de los alimentos de sus menores hijos. Continúa preguntando ¿cree usted que unos honorarios por el valor de 1 S.M.L.M.V. por 1 mes salvaguardaría los derechos de mis hijos?

Por último, la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** solicita lo siguiente:

"1. Insto a que se requiera a la Alcaldía Municipal de Majagual – Sucre para que mediante certificación del área de recursos humanos indique la fecha de inicio y terminación del contrato de prestación de servicios celebrado con el señor DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA y que la misma indique el valor de sus honorarios mensuales.

2. Solicito a usted que se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2023, publicado en estado el 12 de octubre de 2023 y se cancele la medida cautelar de embargo del salario del demandado y se conceda la medida cautelar solicitada, De no reponer, solicito que se me conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico."

ARGUMENTOS DEL NO RECURRENTE:

Luego de haber permanecido en esta secretaría el traslado del recurso impetrado por la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN**, los días 09, 10 y 11 de abril de la presente anualidad, no se presentó escrito por parte de los no recurrentes.

CONSIDERACIONES

Los medios de impugnación tienen como finalidad procesal lograr que se modifique o se revoque la providencia recurrida por estar incurso en un error, por ello, es deber del juez, entrar a estudiar y pronunciarse, en primer lugar, sobre los recursos interpuestos, para entrar a efectuar el análisis del caso.

El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicta el juez y contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que estos se revoquen o reformen. Dicho recurso deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto, o cuando este fuere dictado fuera de audiencia, deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto, con expresión de las razones que lo sustentan.

En el caso bajo estudio, la apoderada judicial interpuso recurso de reposición en contra del auto adiado 11 de octubre de 2023, donde se decidió:

“PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del salario hasta el monto permitido por la Ley, que devenga el señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, como empleado de la Oficina del Sisben, adscrita a la Alcaldía Municipal de Majagual, conforme lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C.G.P. Adviértasele que la presente medida es de tracto sucesivo, hasta que se garantice el pago total de la obligación.

Para tal fin, comuníquese al Tesorero/Pagador de la Alcaldía Municipal de Majagual, para que se sirva efectuar las retenciones del caso y las deposite a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales **No. 704292033001** del Banco Agrario de esta ciudad. Indíquesele que con el recibido del oficio queda consumado dicho embargo y que en caso de incumplimiento se hará responsable de los dineros no descontados.

SEGUNDO: Negar la medida cautelar de embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 92.129.085, con matrícula inmobiliaria No. 340-72707.

TERCERO: No acceder a la prelación de crédito solicitada con respecto al proceso ejecutivo singular que adelanta el Juzgado Promiscuo Municipal de Majagual, conforme a lo expuesto en precedencia.”

De igual manera se ordenó correr traslado de esa solicitud a los interesados, corriendo los días 08, 09 y 10 de noviembre de la presente anualidad, a fin de que se pronunciaran al respecto, en el término de tres (3) días, conforme lo consagra el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso.

Observa esta judicatura, que la recurrente centra su inconformismo básicamente en los siguientes puntos:

1. Que en la demanda se solicitó solamente la medida cautelar, consistente en el embargo de un bien inmueble de propiedad del señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, el cual se identifica con matrícula inmobiliaria número 340-72707, de la oficina de registros de instrumentos públicos de Sincelejo-Sucre y dentro del cual solicitó una prelación de crédito. Pero esta fue negada y el despacho resolvió decretar una medida de embargo del salario del demandado es suficiente para cubrir el crédito.
2. Que la medida cautelar decretada por el juzgado no es procedente, puesto que, con el salario devengado por el demandado, no es posible cubrir las cuotas alimentarias adeudadas.

Finaliza la demandante solicitando al juzgado, que se reponga el auto de fecha 11 de octubre de 2023, publicado en estado el 12 de octubre de 2023 y se cancele la medida cautelar de embargo del salario del demandado y se conceda la medida cautelar solicitada, De no reponer, solicita que se le conceda el recurso de apelación y se envíe al superior jerárquico.

De acuerdo a lo expuesto por la demandante, es pertinente indicar que el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, en su artículo 24 incorpora la obligación alimentaria a los menores así:

“Derechos a los alimentos - Los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

En sentencia C-994 de 2004, la Honorable Corte Constitucional define el derecho de alimentos así:

“El derecho de alimentos puede entenderse como el poder de voluntad de una persona (alimentario), otorgado por el ordenamiento jurídico positivo, de exigir a otra (alimentante) los medios para su subsistencia cuando carece de ellos. Su fuente es de ordinario directamente la ley. (Art. 427 del Código Civil)”

De igual manera la doctrina a definido el derecho de alimentos; el doctor Roberto Suarez Franco, en su libro “Derecho de Familia” Tomo II, presenta la siguiente noción:

“La pensión alimenticia es una obligación de carácter civil que recae sobre determinadas personas, específicamente determinadas por la ley, económicamente solventes; consiste en suministrar periódicamente a otras, de ordinario cónyuges, hijo u otro pariente cercano, una suma de dinero para sufragar las necesidades de su existencia”

El doctor Marco Gerardo Monroy Cabra, en su libro “Derecho de familia, infancia y adolescencia”, no define como tal el derecho de alimentos, pero hace una advertencia sobre el término de alimentos:

“...tiene una acepción más amplia que en la terminología usual, pues no sólo comprende el sustento diario, sino también los vestidos, la habitación y, respecto a menores de edad, la enseñanza de una profesión u oficio”

De lo descrito se evidencia que la obligación alimentaria, por su naturaleza es una prestación periódica o de tracto sucesivo, que debe suministrarse periódicamente por el alimentante al alimentario, en este caso, de la forma como se fijó en la Conciliación llevada a cabo ante la Comisaria de Familia de Majagual, Sucre, el 09 de febrero de 2023, donde se acordó como cuota mensual de alimentos en favor de los menores, la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)**, cuota que sería entregada a la demandante bajo recibo firmado por la misma, especificándose también, que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Aunado a lo anterior, se debe recordar que esta agencia judicial cuenta con facultades para decidir de manera ultrapetita y extrapetita¹, para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a fin de conceder medidas especiales no solicitadas en la demanda, para proteger el interés superior del menor.

¹ Parágrafo 1 del Artículo 281 del Código General del Proceso.

Es por lo anterior, que no le asiste la razón a la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** en el punto primero mencionado líneas arriba, toda vez, que por las facultades otorgadas a los jueces de familia, estos pueden proferir decisiones de manera ultrapetita y extrapetita, en beneficio de los menores M.S.R. y D.A.S.R., que precisamente en el caso que ocupa nuestra atención, resulta ser más razonable, proporcional y eficiente para obtener el dinero adeudado, el embargo del salario devengado por el demandado.

En ese sentido, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-379 de 2004, expone lo siguiente:

“(…) Existe pues una tensión entre la necesidad de que existan mecanismos cautelares, que aseguren la efectividad de las decisiones judiciales, y el hecho de que esos mecanismos pueden llegar a afectar el debido proceso, en la medida en que se imponen preventivamente, antes de que el demandado sea derrotado en el proceso. Precisamente por esa tensión es que, la doctrina y los distintos ordenamientos jurídicos han establecido requisitos que deben ser cumplidos para que se pueda decretar una medida cautelar, con lo cual, la ley busca que esos instrumentos cautelares sean razonables y proporcionados. (...)”

No obstante, la medida cautelar que se decreta no se constituye en un fallo definitivo, es decir, que no es un fin en sí misma, sino un medio para asegurar la prevalencia de la ley en el terreno de lo práctico, a fin de proteger eficientemente en este caso, los alimentos de los menores objeto de protección por esta operadora judicial.

En relación al segundo punto de inconformismo, se debe recordar que en la Conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de Majagual-Sucre, el 09 de febrero de 2023, la aquí demandante **PAOLA RODELO LIÑÁN** y el demandado **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, acordaron para suplir las necesidades alimentarias de los menores y desde la capacidad económica del demandado, una cuota mensual por la suma de **OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$800.000)**, cuota que sería entregada a la demandante bajo recibo firmado por la misma, especificándose también, que las cuotas se incrementarían anualmente de acuerdo al porcentaje que para tal fin señalara el Gobierno Nacional al ajuste del S.M.M.L.V.

Ahora bien, llama poderosamente la atención del juzgado, como es que si en febrero el señor **DANIEL ENRIQUE SUAREZ PATERNINA**, pacta suministrar una cuota de \$800.000, este no la cumple de manera total o parcial ninguno de los meses subsiguientes, sin embargo, indica la señora **PAOLA RODELO LIÑÁN** que lo devengado por el prenombrado no es suficiente, situación que no expuso en la Comisaría de Familia de este municipio.

Por todo lo anterior, sin mayores disquisiciones, este despacho no repondrá el auto de fecha 11 de octubre de 2023, conforme a lo expuesto en precedencia.

Ahora bien, respecto del recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, se hace necesario hacer las siguientes precisiones, el trámite del proceso de ALIMENTOS se encuentra dentro de los de UNICA INSTANCIA, como lo tiene previsto el numeral 7°. Del artículo 21 del C.G.P. que establece la competencia de los jueces de familia.

Así entonces dicho proceso se tramita, por mandato de la ley, como de mínima cuantía, sin importar que el monto de la misma sea de mayor o menor cuantía. Así lo determinó la H. Corte Constitucional en sentencia C-1005/2005 siendo magistrado ponente Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, cuando expresó:

“En ese entendido, ha de concluirse que lo pretendido por el Legislador, no fue otra cosa que establecer un trámite que sin mayores dilaciones procesales hiciera efectiva la protección que la Constitución Política otorga a los sujetos pasivos de la obligación alimentaria, -esto es aquellos grupos de la población que dada su situación de debilidad manifiesta, demandan un especial amparo, tal es el caso de los menores y las personas de la tercera edad- permitiéndoles beneficiarse de los alimentos en un corto plazo. Para ello, como su nombre mismo lo indica estableció el proceso “verbal sumario”, cuyo fundamento es la economía procesal para las partes durante el curso de la causa misma, así como para los beneficiados con las resultas del proceso.

En lo atinente a los procesos de regulación de cuota alimentaria, es claro que el Legislador al establecer que los jueces de familia conocerán en única instancia de los procesos de alimentos, exceptuando en consecuencia la procedencia del recurso de apelación, no desconoció los mandatos constitucionales.

Finalmente, en relación con el último elemento señalado por la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, debe la Corte hacer énfasis en que si bien el Legislador exceptuó de la norma general de la doble instancia un tipo específico y concreto de asunto de familia, esto es el proceso de regulación y fijación de la cuota alimentaria, así como a su ejecución y oferta, con ello no incurrió en ningún tipo de vulneración del derecho a la igualdad”.

De cara con la norma y la jurisprudencia citada en precedencia, se tiene que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante es improcedente, razón por la cual no se concederá el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 11 de octubre de 2023, de acuerdo a las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Negar por improcedente el recurso de apelación en subsidio del de reposición interpuesto contra el auto atrás referido, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

TERCERO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09958cc1e5c09724314c580695527dd5df071c23e9b369a8bc4b524001fe4da**

Documento generado en 28/11/2023 10:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>